SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante entre los folios 94 a 98 de este expediente digital, interpuso **"RECURSO DE REPOSICIÓN"** en contra del proveído que no tuvo en cuenta la instalación de las vallas en el predio pretendido en usucapión. Sírvase proveer. Cartago - Valle, julio 22 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **EULALIA CASTRO DE OCAMPO** contra **LUIS HERNÁN BEDOYA AGUDELO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00055-00**
Auto: **1.041**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Merced al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso la providencia adiada el 07 de los cursantes, que negó tener en cuenta las fotografías aportadas al proceso.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante la providencia objeto de censura, el Juzgado, negó tener por agotada la exigencia de allegar el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla en el predio pretendido en el proceso.

El fundamento nuclear de lo así decidido, tiene origen en que el aviso publicitario en trato, no se allana cabalmente a las solemnidades dispuestas en el literal g), numeral 7°, artículo 375 del Código General del proceso, en armonía con lo pergeñado en el canon 83 ibídem, pues no se identificó totalmente.

Notificada la mentada providencia por estado electrónico, tempestivamente la demandante agitó el recurso horizontal,

fincado en que no hay insumo legal que ordene que la "...valla judicial (...) deba contener la descripción a detalle del predio objeto de declaración de pertenencia, esto en cuanto a coordenadas, linderos, colindantes.".

Pues bien, previo el estudio de la herramienta procesal impetrada, el despacho se adentra en su resolución, previa cita de unas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Bajo la genérica denominación de medios de impugnación, que da nombre al Título Único de la Sección Sexta del Libro Segundo del Código General del Proceso, cabe comprender el conjunto de actos por los cuales la parte o el tercero perjudicado por una determinada decisión judicial, impugnable y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su revisión, bien por la misma autoridad que la emitió o por otra superior, con el fin de garantizar que las providencias judiciales que se dicten en desarrollo de un juicio se ajusten a derecho.

La consagración en el estatuto procesal civil de los recursos o medios de impugnación, viene de la necesidad de evitar que la certeza o presunción de acierto que está ínsita en toda determinación judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada con ella la estime desacertada, para lo cual, el ordenamiento le confiere la facultad de impugnación, que el recurso supone.

De conformidad con el artículo 318 del Estatuto Procesal, la reposición es viable, en línea de principio, frente a todos los autos "que dicte el juez (…)". Por ello, la providencia que ahora se censura es pasible del mencionado remedio horizontal, por haberla emitido la titular de este despacho.

Sin que sea preciso perderse en elucubraciones, desde el preciso umbral del análisis al recurso interpuesto por la parte demandante, aflora inconcuso que la reposición deprecada, debe ser desestimada.

Sea lo primero memorar, que en relación con **los procesos de la señalada especie**, doctrina y jurisprudencia han destacado su subordinación a un conjunto de requisitos que, lejos de obedecer a un criterio meramente formalista, están edificados en la

necesidad de garantizar al demandado el ejercicio de su derecho de defensa; y que en esas condiciones pueda el juzgador conocer los precisos límites o mojones dentro de los cuales debe cumplir su función compositiva.

Desde luego que la anotada exigencia proyecta a otros no menos relevantes aspectos del mismo, como el atinente a **la publicidad que del bien a usucapir debe hacerse**, al igual que de las personas contra quienes se dirige la acción, requisitos todos que tienden a garantizar la debida divulgación que asegure a aquellos que ostenten aptitud legal respecto del predio **la concurrencia al proceso**, ya en forma personal, ora por intermedio de curador Ad-Litem.

Para rendir venero a tales solemnidades, el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, estampó entre los varios requisitos allí previstos, la del literal g) relativo a la "...identificación del predio", el cual si bien es verdad no ofrece la claridad deseada en torno a qué se refiere con "identificación", también lo es que dicho articulado debe ser objeto de una interpretación sistemática.

En dicho laborío, ha de detenerse el intérprete en la lectura que del canon 83 ibídem establece para ciertas demandas en las que esté involucrado bienes inmuebles. De dicho precepto, puede extraerse: "...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.**".

No es casualidad entonces que el propio código establezca criterios de interpretación en los cuales el juez puede apoyarse cuando observe que existen vacíos en determinadas materias, todo lo cual en procura de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11, CGP).

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, alrededor del tópico en comento, en un asunto que guarda estrecha simetría con el presente, discurrió del siguiente modo:

> Como quiera que se exige la identificación del predio sin decir como se debe hacer ello, debemos acudir, en aplicación de lo normado en el artículo 11, a lo señalado en el artículo 83 Ejusdem.
>
> (…)

> Al confrontar lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., con lo plasmado en cada valla salta a la vista que el predio no fue identificado con **sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con el mandato legal,** generando con ello la configuración de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sala Civil Familia. Expe.: 2017-00030, prov. 25/10/18 M.P. Juan Ramón Pérez Chicué)

Es que, para decirlo en breve, no bastaba con incluir **solamente** en la valla el número de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir para pretender tener por agotada la multicitada exigencia, sino que debió acudir, además, a otras "...**circunstancias que lo[s] identifiquen...**" como claramente se lo sugería el artículo 83, esto es los linderos y su cabida. Y ello, ergo, que debe resplandecer en el expediente, justamente brilla por su ausencia en la presente casuística.

En suma, al detenerse en el contenido de la valla, no contiene, en estricto sentido, el nombre de las personas a emplazar, sin parar mientes en que sean indeterminados, pues erigiéndose tal elemento en parte esencial de los asuntos de dicho linaje, **imponía que su contenido fuera explicativo** (literal f), en cuanto a exhibir manifiestamente que el mismo -entiéndase emplazamiento- está dirigido a "...**todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble**, para que concurran al mismo".

En providencia más reciente, dicha colegiatura expuso:

> **4.1.1.** En efecto, en cuanto a la valla se refiere -la que por cierto, fue erigida durante el lapso de traslado de la demanda de resolución de promesa de compraventa en donde se formuló la excepción de prescripción adquisitiva-, se aprecia que no colma la totalidad de exigencias consagradas en el numeral 7 del canon 375 del Estatuto Adjetivo Civil, por cuanto:
>
> • No contiene, en estricto sentido, el nombre de los genuinamente demandados en pertenencia (...).
>
> Por manera que la escueta mención referida a que el **DEMANDADO EXCEPCIONANTE** es el señor JORGE VICENTE BUENDÍA AZAATH deviene insuficiente a la hora de precisar quiénes conforman la parte demandada en la acción de pertenencia, **por cuanto se dejó por fuera a la señora ANA MARÍA BERNAL MEJÍA y se omitió mencionar como también accionado a JAVIER PARRA RAMÍREZ, no obstante constituirse en elemento básico dentro del procedimiento establecido para esa clase de asuntos**.
> Adicionalmente, **la información contenida en la valla tampoco identifica claramente el predio** que por vía de excepción se pretende usucapir, pues habiéndose allegado con el medio defensivo el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria contentivo de los

> actos, títulos y documentos sujetos a registro, al igual que de los datos que lo caracterizan, ese documento, **junto con la cédula catastral, igualmente allí reseñada, se erigía en elemento que por excelencia permitiría su debida identificación frente a terceros con derechos sobre el mismo**, **con mayor razón si en momento alguno se mencionaron sus linderos**, toda vez que se publicitó escuetamente como "…FINCA CRISTALES, VEREDA EL BOSQUE BAJO MUNICIPIO DE CAICEDONIA…", **información que termina por causar confusión considerando que en el edicto emplazatorio se indicó que se trataba del "…Predio denominado CRISTALES y EL TAMBORAL.."** (folio 230 cdo. 1, a partir del folio 201). (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), Sala Civil Familia. Exped. 2017-00054, prov. 20/01/2020, M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo)

Como argumento postrero: no se trata simplemente de cumplir con unos requisitos formales que, por cierto, han sido establecidos para salvaguardar las garantías de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien perseguido en usucapión, sino de velar por la eficacia de los mismos.

En ese contexto, advertida tales irregularidades, como en efecto ocurrió, lo que se imponía era adoptar el correctivo procesal de rigor para evitar cualquier germen que relumbre en nulidad posterior, pues las anomalías detectadas en la valla tienen la entidad de dar al traste con los parámetros legales establecidos para su validez, horadando el principio de publicidad que es basilar en los procesos de esta estirpe.

En consecuencia, cual se dijo en el exordio de esta providencia, no prospera el recurso de reposición formulado por la parte demandante y, a su turno, se insta para que elabore la valla con el contenido que en este proveído se echó de menos.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 919 adiado el 07 de julio de 2.021, según las motivaciones de este auto.

Segundo.- **INSTAR** a la parte demandante para que adecúe el contenido de la valla instalada en el predio pretendido en este proceso, esto es con la identificación del mismo por su cabida, linderos actuales, ficha catastral y, otras "...**circunstancias que lo[s]**

identifiquen..." además de señalar la persona a quien está dirigido el emplazamiento, según lo prevé el literal f) ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

MJD

Firmado Por:

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001 CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **23 de julio de 2.021**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
682df516c657e148ee5510ff1b3e8f5c5b007d7e51d719cb31e3d1172509555a
Documento generado en 22/07/2021 07:06:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica